

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7242-2024
CARATULADO : ALVARADO/BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS
GENERALES S. A.

Santiago, quince de abril de dos mil veintiséis

VISTOS:

Comparece don Fabrizio Filippo Varela Avendaño, abogado, mandatario judicial de doña **LUISA MARIA ALVARADO CARDOZA**, supervisora de ventas, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Nueva Providencia N° 1881, oficina 1201, comuna de Providencia, quien deduce demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios, en contra de **BNP PARIBAS CARDIF SEGUROS GENERALES S.A.**, representada legalmente por don Francisco Javier Valenzuela Cornejo, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2670, piso 13, comuna de Las Condes.

Funda su acción en lo siguiente:

Hechos anteriores al siniestro.

Refiere que con fecha 11 de abril de 2022 su representada por medio de la corredora de Servicios e inversiones Falabella Ltda. adquirió un seguro de vehículos motorizados contratando a la empresa demandada.

Agrega que la fecha de inicio de vigencia de la póliza de seguros fue el día 12 de abril del 2023, hasta el 12 de abril del 2024.

Señala que en el contrato celebrado entre las partes antes señaladas el bien asegurado corresponde al vehículo marca Chevrolet, modelo Sail 1.5, placa patente LRKW.23, individualizado como materia asegurada en el Informe de Liquidación aludido, inscrita a nombre del asegurado.

Añade que las coberturas de la póliza fueron estipuladas por daños materiales al vehículo, responsabilidad civil por: daño emergente, daño moral y lucro cesante como límite único y combinado, robo, hurto o uso no autorizado, pérdida total, daños a terceros causados por la carga, actos maliciosos, riesgos de la naturaleza.

Indica que el monto deducible asignado por la Póliza N°72194539, para los casos de robo, hurto, uso no autorizado es del valor comercial del vehículo, según lo estipulado en las coberturas.

Hechos ocurridos que dan origen al siniestro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTSCCJXXRP

«RIT»

Foja: 1

Relata que el día 11 de agosto de 2023, a eso de las 22:30 horas aproximadamente, en la comuna de Quinta Normal, don Joel Ricardo Pfeng Poccohuanca, amigo de su representada conducía el vehículo de su propiedad marca Chevrolet, modelo Sail 1.5, placa patente LRKW.23, con tres acompañantes, por Avenida Salvador Gutiérrez en dirección al Oriente, momentos en que al llegar a la intersección con calle Entre Ríos, le es imposible evitar colisionar con el vehículo marca Chevrolet, modelo Spark LT, placa patente CDYK.25, conducido por calle Entre Ríos en dirección al Sur, quien sin estar atento a las condiciones del tránsito del momento no respeta la señalética de "Pare" que le afectaba, existente en la intersección de calle Entre Ríos, lo que provoca que el conductor del vehículo de su representada se encuentre con el otro vehículo y le sea imposible de evitar el impacto con el vehículo mayor.

Hechos posteriores al siniestro.

Sostiene que el mismo día en que ocurrió el accidente se presentó a la aseguradora aviso del siniestro ocurrido, a través de los medios de comunicación habilitados para tal efecto.

Expresa que al día siguiente, es decir el día 12 de agosto del 2023, a las 02:30 horas aproximadamente, se dirigió al a 22° comisaria de Quinta Normal a dejar constancia formal del siniestro ocurrido, con la intención de cumplir con su obligación. Sin embargo, por un error o confusión del funcionario policial a cargo de llevar a cabo el procedimiento de las declaraciones realizadas por los involucrados en el accidente, es que finalmente se dejó constancia en el parte policial N°1048, que el conductor, don Joel Pfeng, estaba utilizando el vehículo como locomoción colectiva "Uber", situación muy alejada de la realidad, pues don Joel solo estaba, a modo de favor, acercando a sus acompañantes a su destino en el Terminal Alameda.

Posterior a ello, con fecha 6 de noviembre del 2023, recibió el Informe Final de Liquidación por parte del Liquidador de la empresa Qualytas Liquidadores de Seguros, en donde informaba que:

"Con el mérito de lo expuesto, en opinión de estos liquidadores, corresponde no acoger el siniestro por la cobertura de Daños al Vehículo Asegurado, por los daños materiales, según lo contratado para esta póliza, por cuanto, el siniestro se encuentra excluido expresamente de cobertura, de acuerdo a los razonamientos y circunstancias detalladas precedentemente."

Afirma que ante dicha respuesta, se presentó una carta apelando al informe antes señalado, con fecha 15 de noviembre del 2023, y recibió nuevamente respuesta por parte de la demandada, con fecha 23 de noviembre del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTSCCJXXRP

«RIT»

Foja: 1

2023, en donde se le informó que habían decidido mantener el rechazo de cobertura del siniestro. Como fundamento principal de su respuesta indicaron que:

“Por estas consideraciones, y teniendo presente que a juicio de estos liquidadores la normativa legal y contractual ha sido correctamente aplicada, y que la impugnación presentada, no tiene capacidad de desvirtuar el razonamiento aplicado, es que lamentablemente la impugnación no puede prosperar.”

Observa que ha cumplido sus obligaciones como asegurado al cumplir con dos requisitos: (a) La explicación del acontecimiento de los hechos al asegurador y/o liquidador; y (b) Aportar toda la documentación que tanto el asegurador como el liquidador soliciten a fin de determinar a cuánto asciende la pérdida sufrida por el asegurado con ocasión del siniestro.

Hace presente que su representada ha cumplido íntegra y cabalmente con los dos requisitos, toda vez que demostró intención total de colaborar, enviado toda la documentación solicitada para acreditar a la demandada los hechos tal como ocurrieron el día del siniestro. Se debe tener en cuenta que al no presenciar de manera directa e inmediata los daños causados le era totalmente imposible dar otro tipo de declaración ya que eso sobrepasaría sus conocimientos sobre el siniestro sufrido en el vehículo y eso traería como consecuencia que efectivamente hubiese habido inexactitudes en su declaración.

Expone que con posterioridad a esos hechos, se presentó el reclamo correspondiente ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), con la finalidad de que la parte demandada fuese fiscalizada y respondiera ante dicho reclamo, sin embargo, no se obtuvo una respuesta satisfactoria por parte de la demandada a pesar de que se les reiteró que su representada había cumplido con todas sus obligaciones en cuanto a informar sobre el siniestro y, por tanto, el seguro debía cubrir el siniestro ocurrido.

En cuanto al derecho, cita los artículos 1545, 1546, 1547, 1551, 1566 y 1560 del Código Civil; y 512 y 529 N° 2 del Código de Comercio.

Sobre la base de las normas legales vigente, solicita que la demandada pague a su representado las siguientes sumas de dinero:

Daño emergente: \$8.056.300.- que corresponde al costo de los daños del vehículo marca Chevrolet, modelo Sail 1.5, placa patente LRKW.23, según presupuesto de reparación de daños, de fecha 1 de septiembre del 2023, emitida por YHG Garage:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTSCCJXXRP

«RIT»

Foja: 1

ESTADO DE LA MOTO	
Lamentablemente el chasis se encuentra dañado de manera severa, hubo daño en el sistema de refrigeración, airbags reventados, motor con daños importantes. El vehículo no tiene reparación.	

CANTIDAD	ARTICULO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Chevrolet sail 2019	\$ 6.770.000	\$ 6.770.000
		TOTAL SIN IVA	\$ 6.770.000
		IVA	\$ 1.286.300
		TOTAL	\$ 8.056.300

Daño Moral: Indica que por dicho concepto, se entiende dolor, aflicción o sufrimiento que sobrelleva su representado a raíz del siniestro, los padecimientos que ha sufrido en virtud de que se sintió agobiado, desvalido y engañado por la demandada pues todo este tiempo después de ocurrido el siniestro, luego de haber hecho todo lo posible para entregar la mayor cantidad de información que tenía a su disposición, se le ha puesto en duda en cuanto a sus declaraciones y sus intenciones, cuando era responsabilidad de la demandada, en virtud del contrato firmado entre las partes y la cobertura que señala la póliza, el cubrir el siniestro.

Expone que su representado jamás pensó que, luego de seguir el conducto regular frente al siniestro que se produjo, se le pondría en duda sobre sus obligaciones con tal de abstraerse de toda responsabilidad.

Así las cosas, por concepto de daño moral, estima que ningún monto puede resarcir de manera completa todas las consecuencias que ha traído el siniestro, sin embargo, es posible valorar este daño en la suma de \$10.000.000.-

En resumen, el monto total demandado, sumando daño emergente y daño moral es de \$18.056.300.-

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato de seguros, en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenarla a pagar la suma de \$18.056.300.- reajustada conforme a la variación del IPC o de otro parámetro que eventualmente lo sustituya, y se le apliquen los intereses que en derecho correspondan desde la fecha del accidente o desde que el tribunal lo determine, hasta el día de su efectivo pago o hasta que el día que resuelva el tribunal, con costas.

Con fecha 4 de octubre de 2024, se acogió incidente de nulidad de la notificación, teniendo por notificado al demandado con dicha fecha.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTSCCJXXRP

«RIT»

Foja: 1

Con fecha 20 de enero de 2025, **se tuvo por contestada la demanda en rebeldía** y se citó a audiencia de conciliación, la que se efectuó con la comparecencia de los apoderados de ambas partes, sin prosperar.

Con fecha 23 de mayo de 2025, se recibió la causa a prueba.

Se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. En cuanto a las tachas.

PRIMERO: Que la demandante tachó al testigo de la demandada, doña Carolina Elizabeth Varela Pino, por la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que se desempeña como liquidadora de Qualytas Liquidador de Seguros, por lo que al menos tiene un vínculo indirecto de dependencia económica y/o laboral con la parte que la presenta como testigo. Un desenlace favorable para la demandada repercute futuras contrataciones con dicha liquidadora, por lo que su declaración se encuentra sesgada. Que al evacuar traslado la demandada, solicita el rechazo de la tacha.

SEGUNDO: Que respecto a la causal de inhabilidad contemplada en el numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, como lo ha establecido en forma reiterada la jurisprudencia, aquella se configura cuando el testigo tiene un interés ya directo o indirecto de orden patrimonial o pecuniario en las resultas del juicio, lo que no se aprecia de las respuestas de la testigo, ya que no le reportaría ganancia si el actor obtiene una sentencia favorable, razón por la que se desestimaré la tacha opuesta a ella, según se dirá en lo resolutivo.

II. Respecto al fondo del asunto.

TERCERO: Que la parte demandante a fin de acreditar su pretensión se hizo valer de la **DOCUMENTAL**, consistente en:

1. Póliza de seguros N°72194539, emitida por BNP Paribas Cardif Seguros S.A.
2. Informe Final de Liquidación sobre Siniestro N°CAR-P-29742-230823-VM, de fecha 06 de noviembre del 2023, emitido por el Liquidador de la empresa Qualytas Liquidadores de Seguros
3. Respuesta a apelación al Informe de Liquidación, de fecha 23 de noviembre del 2023, emitido por la empresa Qualytas Liquidadores de Seguros
4. Presupuesto de reparación de daños, de fecha 01 de septiembre del 2023, emitida por YHG Garage.
5. Parte denuncia N°1048.
6. Declaración jurada de Catalina Alondra Veliz Aravena, de fecha 8 de septiembre de 2023.
7. Entrevista al conductor Joel Pfeng Poccohuanca por parte de Qualytas Liquidadores de Seguros.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTSCCJXXRP

«RIT»

Foja: 1

8. Set de 6 fotos que reflejan el daño al vehículo placa patente única LRKW-23.

CUARTO: Que la parte demandada a fin de desvirtuar la pretensión de contrario, rindió la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL, consistente en respuesta a folio 69 de Qualytas liquidadores de seguros a oficio solicitado.

B) TESTIMONIAL de doña Carolina Elizabeth Varela Pino, quien legalmente juramentada, declaró a folio 59, que se rechazó la cobertura, porque la póliza de seguros contratada cubría el uso particular del vehículo asegurado y el parte indica que fue usado como Uber, reconociendo el documento signado con el N° 2 del motivo anterior. Agrega que se le dio mayor valor al parte policial, por ser Carabineros ministros de fe, y en ella, el chofer declaró que luego del choque se giró para ver como estaban los pasajeros, por lo que no eran amigos, ni había un copiloto.

QUINTO: Que el objeto del presente juicio es determinar si ha existido incumplimiento por parte de la demandada al no haber otorgado cobertura respecto del siniestro denunciado por la actora, fundado en que la cobertura contratada cubría el uso particular del vehículo asegurado y el mismo fue usado como Uber al momento del accidente vehicular.

SEXTO: Que al efecto se fijaron los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

1° Estipulaciones de la póliza de seguro N° 72194539 obligaciones contraídas por las partes.

2° Efectividad que las partes dieron cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato de seguro pactado.

3° Valor comercial del vehículo asegurado placa patente LRKW23-3 a la fecha del siniestro.

4° Efectividad que los argumentos alegados por la demandada para no acoger el siniestro por la cobertura de Daños al Vehículo Asegurado son los que proceden de conformidad al contrato y a la ley que lo regula.

5° Efectividad de los perjuicios alegados por la demandante.

6° En la afirmativa del punto anterior, naturaleza y monto de los perjuicios.

7° Relación de causalidad entre la conducta de la demandada y los perjuicios demandados.

SEPTIMO: Que el artículo 512 del Código de Comercio establece en lo pertinente que: *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTSCCJXXRP

«RIT»

Foja: 1

Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un individuo (...)”

Por su parte, lo que atañe del artículo 529 del mismo estatuto expresa: “*Art. 529. Obligaciones del asegurador. Además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae las siguientes obligaciones: (...) 2) Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza*”

Finalmente y sobre el particular, el artículo 530 y 531 del ya referido estatuto mercantil, declaran que:

“Art. 530. Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.

A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley.

Art 531. Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.

El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley”.

OCTAVO: Que resulta necesario establecer que el mencionado artículo 531 del estatuto mercantil dispone una presunción en orden a que la compañía aseguradora debe responder por el siniestro de que se trate.

Sin embargo, atendida la naturaleza de aquélla, resulta posible que la aseguradora acredite que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable.

NOVENO: Que con el mérito del documento singularizado con el N° 1 del motivo tercero (póliza de seguros), se acredita la existencia de un vínculo contractual entre las partes. Por tanto, cabe determinar si existió incumplimiento por parte de la demandada.

DECIMO: Que de la lectura de la póliza de seguros N° 72194539, se aprecia que el vehículo de autos fue asegurado para uso particular, quedando excluido de cobertura lo siguiente: “*(...) 1. Exclusiones aplicables a todas las coberturas. (...) b) Los siniestros ocurridos mientras el vehículo asegurado esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro. (...)*”

Ahora, de la lectura del parte denuncia de fecha 12 de agosto de 2023, singularizado con el N° 5 del motivo tercero, se aprecia en la declaración de la segunda víctima, doña Catalina Alondra Veliz Aravena, que ella al momento del siniestro ocurrido el día 11 de agosto de 2023, se encontraba haciendo uso del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTSCCJXXRP

«RIT»

Foja: 1

asiento posterior izquierdo del vehículo sublite, que era de locomoción colectiva “UBER”, con el conductor de nombre Joel, del cual no tenía más antecedentes.

Por otro lado, dicha víctima, en declaración jurada ante notario de fecha 8 de septiembre de 2023, singularizada con el N° 6 del motivo tercero, señaló que el día del siniestro, se transportaba en el vehículo de autos, conducido por el amigo de su pareja Joel Pfengluego, quien los llevaba al Terminal Alameda, agregando que no era correcto lo que consignó Carabineros en el parte, de que Joel era conductor de Uber.

UNDECIMO: Que entonces, siendo contradictorio lo anterior y apreciada la restante prueba aportada al efecto por la demandante -que son, las declaraciones de los choferes siniestrados contenidas en el parte denuncia ya referido y la entrevista al conductor del vehículo sublite, singularizado con el N° 7 del motivo tercero-, se concluye que no es suficiente para acreditar que Carabineros pudo haber errado en la información contenida en el parte denuncia, ya que ellos actúan como terceros, que en casos de siniestros, solo consignan la información que le entregan quienes acuden a ellos.

DUODECIMO: Que siendo dichos antecedentes los que tuvo la demandada en su poder al momento de resolver la cobertura, cabe establecer, que es efectivo que esta no dio cobertura por aplicación de una de las causales de exclusión de la misma, ya citada, atendido que el vehículo asegurado era para “uso particular” -así fue contratado el seguro- y, al momento del siniestro se usaba para transporte público tipo “Uber”, por lo que la asegurada además, no estaba dando cumplimiento a su obligación de: “c) *Informar verazmente el estado y destino del vehículo al contratar el seguro (...)*”.

Que encontrándose el hecho dentro de una de las causales de exclusión de cobertura, la demandada no está obligada a pagar por dicho siniestro, por lo que no habiendo incumplido sus obligaciones contractuales, se desestimaré la demanda deducida, según se dirá en lo resolutivo.

DECIMO TERCERO: Que resta expresar que incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254 y siguientes, 342, 346 y 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1489, 1545, 1546, 1556 y 1698 del Código Civil; 512, 529, 530 y 531 del Código de Comercio, **se declara:**

- I. Que **se rechaza** la tacha opuesta a la testigo doña Carolina Elizabeth Varela Pino.
- II. Que **se rechaza** la demanda deducida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTSCCJXXRP

«RIT»

Foja: 1

III. Que no se condena en costas a la demandante, por aparecer que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y Notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON RICARDO CORTES CORTES, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, quince de abril de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WMTSCCJXXRP